Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

5218/2021

Incidente Nº 1 - ACTOR: CATANEO, LEONARDO DAVID DEMANDADO: SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/INC DE MEDIDA CAUTELAR

RESISNTENCIA, 26 de septiembre de 2022. -*LR*

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**Incidente Nº 1 - ACTOR: CATANEO, LEONARDO DAVID DEMANDADO: SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/INC DE MEDIDA CAUTELAR**" Expte. N° FRE 5218/2021/1 provenientes del Juzgado Federal de Resistencia N° 2 y;

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 23/12/2021 la jueza de anterior instancia resolvió hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por el Sr. Leonardo David Cataneo y ordenó a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario que en forma inmediata cambie el destino del actor, disponiendo su traslado a la Prisión Regional del Norte (Unidad N° 7) de la Ciudad de Resistencia, dejando expresamente establecido que la medida tendrá vigencia por el término de seis (6) meses, plazo que comenzará a correr -dijo- desde el efectivo cumplimiento de lo dispuesto. Todo ello previa caución juratoria que debió prestar el accionante beneficiado de la presente cautelar, en caso de haber sido solicitada sin derecho.-

II.- Contra dicho pronunciamiento, el organismo demandado interpuso recurso de apelación en fecha 17/02/2022, siendo concedido en relación y con efecto devolutivo en fecha 31/03/2022. Los agravios merecieron la réplica de la contraria en fecha 22/03/2022.-

El recurrente se agravia en los siguientes términos:

a. Afirma que el domicilio del actor, del demandado, y el lugar de cumplimiento de las prestaciones, se encuentra en la Ciudad de Buenos Aires, por lo que interpone excepción de incompetencia territorial.-

b. Considera que el resolutorio en crisis constituye una decisión contraria a derecho que implica una grave afectación al interés público y que altera el estado de hecho y derecho existente al tiempo de su dictado, además -dice- de configurar un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final, causando a su parte un agravio que, por su magnitud y alcance, resulta de imposible reparación ulterior.-

c. Asevera que existe identidad de objeto entre el proceso principal y la medida cautelar y que el pronunciamiento criticado se ha erigido como un vedado anticipo de jurisdicción, afectando el debido proceso y el derecho de defensa en juicio del Estado Nacional.-

d. Manifiesta que la decisión que se cuestiona proyecta efectos jurídicos y materiales en violación a los principios de juridicidad e igualdad ante la ley, consagrado este

último en el artículo 16 de la Constitución Nacional, en franca violación de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley N° 26.854.-

e. Dice que no sólo es arbitraria por el apartamiento de la normativa legal, sino porque elige una opción sin sustento o justificación.-

f. Refuta afectado el derecho de defensa del Estado Nacional, ya que la jueza a quo “inaudita parte” decreta una medida cautelar sin otorgar el debido traslado, lo que convierte a la sentencia en arbitraria.-

g. Asegura que existe una conducta disvaliosa por parte del actor, ya que utiliza el derecho de salud de su padre y de su grupo familiar cercano como un artilugio para obtener su propio beneficio.-

h. Aduce que no se advierte verosimilitud del derecho, peligro en la demora, y menos un acto arbitrario e ilegítimo por parte de la administración que menoscabe derechos del presentante. Afirma que el actor no demuestra cual es el perjuicio irreparable a sufrir, no encontrándose justificada la procedencia de la medida.-

i. Por último, destaca que el Servicio Penitenciario Federal tiene a su cargo el gerenciamiento y la administración de los establecimientos penitenciarios y la ejecución de los programas criminológicos destinados a contribuir a la seguridad pública, es decir que las decisiones no resultan caprichosas, sino que obedecen a un régimen estricto ceñido a la finalidad de prestar un servicio a la comunidad de forma eficiente, por lo que el acto administrativo en cuestión refleja el análisis de los recursos y de las circunstancias particulares del agente, obedeciendo la denegatoria a razones de servicio claramente apreciables.-

Hace reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.-

Radicada la causa ante esta Cámara, se llama Autos para Resolver en fecha 05/04/2022.-

III.- Ahora bien, a los fines de resolver el presente recurso, cabe tomar especial consideración a los términos de la resolución en crisis, la que fijó la vigencia de la cautelar decretada en seis (6) meses desde su efectivo cumplimiento.-

Dicha resolución fue dictada con fecha 23/12/2021, siendo notificada al organismo demandado -SPF- mediante DEO N° 4877729 en fecha 15/02/2022. Asimismo, el Servicio Penitenciario informó el cumplimiento de la misma en fecha 23/03/2022, expresando que: “…mediante Disposición D.G.C.P. N° 381 del 21 de marzo del corriente año (EX2022-14715722-APN-DSG#SPF) se ha procedido a dar cumplimiento al traslado a la Prisión Regional del Norte U. 7 al Ayudante Principal Leonardo David Cataneo, conforme fuera ordenado en autos…” acompañando la nota respectiva. De lo expuesto, surge que, -teniendo en cuenta que el organismo demandado procedió a dar cumplimiento a la cautelar el día 23/03/2022-, el plazo de duración de la medida decretada caducó el día 23/09/2022, no existiendo constancias en autos de ampliación de la misma solicitada por el actor, ni apelación a

considerar respecto del plazo de seis (6) meses de vigencia de la medida otorgado por la juzgadora de anterior instancia.-

Al respecto procede advertir que si bien la accionante informa en fecha 07/09/2022 que se mantiene la situación denunciada, no adoptó medida alguna tendiente a prorrogar la medida cautelar, siendo manifiestamente improcedente la ampliación de oficio por parte de este Tribunal del plazo otorgado por el *a quo* y que no fuera cuestionado.-

En virtud de lo expuesto, ha devenido abstracta la consideración del recurso de apelación interpuesto por el SPF contra la Resolución de fecha 23/12/2021, circunstancia que obsta a su consideración por esta Alzada. Es que "… constituye presupuesto visceral de todo planteo revisor la existencia de agravios ciertos y actuales, que generen perjuicios concretos en la posición del apelante y a la luz de su reclamo original. En consecuencia, si la cuestión ha perdido virtualidad, ya que se ha disipado en el curso del proceso el interés jurídico, desaparece la razón de ser de la apelación. (Art. 163, incisos 5° y 6°, 242, Cód. procesal). Deviene, por ende, improcedente analizar temas abstractos; cometido, por vía de principio, incompatible con el quehacer jurisdiccional…". (Conf. Morello- Sosa- Berizonce, cit. en "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, Ed. Platense - Abeledo Perrot, 1988, p. 124).-

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

I. DECLARAR que no hay materia resolver en el presente.-

II. COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal).-

III. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

Fecha de firma: 26/09/2022
Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE
Firmado por: MARIA CRUZ GOYOAGA, SECRETARIO DE CAMARA

#36420437#343216251#20220926123317856